JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2017-00600-00.

La perseguida CIELO ARIZA RAMÍREZ solicita el aplazamiento de la subasta programada, en torno al haber aquí comprometido. Ello, manifestando que ha realizado varios abonos respecto de la obligación, los que, según expresó, de ninguna manera han sido involucrados en la competente liquidación del débito. Por otro lado, procura que se autorice la presentación de una estimación del predio en litigio y que se establezca el valor del pasivo, de forma actualizada. Finalmente, suplica que se nombre un abogado en amparo de pobreza para que la represente en el marco del juicio.

Así, frente a la primera petición enarbolada, ha de señalarse que **la convocada deberá atenerse a lo ocurrido en la diligencia de remate llevada a cabo el 15 de octubre de esta anualidad**, siendo que, por las razones expuestas en tal oportunidad, no fue factible surtir dicho acto.

Por otro lado, en cuanto a los **abonos reportados**, **es preciso requerir al extremo incoante para que establezca lo acaecido exclusivamente con el desembolso realizado el 4 de agosto último**. Ello, en vista de que una vez revisadas las piezas procesales que integral el paginario, se encuentra que aquel rubro, contrario a lo sucedido con el anteriormente realizado, el que fue informado en su momento ante la Agencia Jurisdiccional, no ha sido puesto en conocimiento de este Despacho, como tampoco ha sido involucrado en la competente operación.

Para tal efecto, se concede el lapso de **3 días**, contados a partir de la notificación del actual pronunciamiento; marco en el que **el conjunto incoante ha de fijar su postura sobre el particular y, de haber lugar a ello, adosará la competente contabilización de lo adeudado.**

Por otra parte, en cuanto a la concesión del denominado amparo de pobreza, se advierte que **no es factible despachar favorablemente tal petitoria**, en vista de que en el actual contexto de ninguna manera se cumplen los presupuestos previstos por el art. 151 del C.G.P.

Así, conforme a lo normado por el denotado canon legal, aquel

resguardo debe brindarse a la persona que carezca de la posibilidad de solventar los gastos de determinado trayecto adjetivo, sin menoscabo de los conceptos destinados a su propia subsistencia y de las personas a las que, por ley, debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso, a título oneroso.

De esta manera, para el asunto que nos ocupa, se encuentra que si bien la aludida ciudadana, ha interpuesto la solicitud que aquí se aborda, no puede dejarse de lado que en el documento adosado jamás sostuvo que realmente estaba desprovista de los correspondientes recursos, siendo que tal aserto ha de exponerse bajo la gravedad de juramento, ora de que en el evento puntual es necesario que se produzca mayor certitud en torno al denotado tópico, tomándose en consideración que la misma suplicada ha afirmado que es su voluntad saldar la obligación a través de abonos, algunos de los cuales ya fueron sufragados; situación que desdibuja la ausencia del aducido soporte económico, que eventualmente llevaría a otorgar el anotado resguardo.

Finalmente, en atención a la procurada actualización del cálculo del compromiso y el aval para proporcionar un justiprecio del haber gravado, ha de señalarse que tales actividades, a la luz de lo reglado por los arts. 444 y 446 del Estatuto Procesal General, pueden ser desplegadas por cualquiera de los participantes de la litis, según los parámetros allí establecidos y a fin de imprimir el trámite a que hay lugar. De ese modo, **cae en el vacío que se busque autorización para el efecto o que se imponga la presentación de determinado estado contable**, cuando, de así requerirlo la parte rogada, puede adosar los actos en mención, en virtud del aducido respaldo legal, en aras de desarrollar el procedimiento que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021.SECRETARIO.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ada6af037674ccf7e1212ee35aca78b7992747a75d7948a894a5a602f0847a3f
Documento generado en 15/10/2021 10:52:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica